Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V. MÉXICO: SÁBADO 8 DE OCTUBRE DE 1870. NÚM. 15.

DISERTACION JURIDICA SOBRE LA PRESCRIPCION.

Entre los modos de adquisicion civil generalmente reconocidos y de una aplicacion constante, desempeña un papel bien notable la adquisicion por el uso (*usucapio*,) comunmente llamada prescripcion en el lenguaje jurídico moderno. Fin de la inquietud y discordias, medio de asegurar la posesion tranquila, pacífica y justificada, medida de bien público, y pena impuesta contra los propietarios ó acreedores morosos y abandonados, se halla consignada en las legislaciones mas conocidas, y podria llamarse, institucion de todos los tiempos y países. Por su íntima afinidad con varios puntos del derecho, por referirse directamente al de propiedad, y depender de la posesion, su estudio presenta un campo vastísimo y dá abundante materia, que no podria contenerse en los estrechos límites del presente trabajo: me contentaré, por lo mismo, con considerarla solamente por alguna de sus fases y en alguna de sus relaciones.

Institucion civil: la prescripcion tiene por causa mediata la ley, é inmediata la observacion de las condiciones y requisitos que la misma ley ha fijado para que aquella surta su efecto en bien público, y merezca el dictado de: *patrona generis humani*. Pero como una de sus condiciones es el tiempo mas ó ménos largo, segun la naturaleza de las cosas y derechos, objetos de ella, y la ley civil es esencialmente mudable, los cambios y modificaciones que experimente la ley en el trascurso del tiempo, deben influir necesariamente en las condiciones de sér y los efectos de la prescripcion. Esto pide la naturaleza de las cosas: que el efecto siga las modificaciones de la causa.

Sin dificultad se concibe el cambio de la legislacion, en ésta como en cualquiera otra materia. Las sociedades avanzan: los principios sociales, políticos y civiles, que ayer eran la base del órden legal, los vemos hoy como aberraciones que es necesario extirpar y sustituir con otros principios, que á su vez serán mañana sustituidos ó habrán sufrido tal alteracion en su desarrollo y aplicacion práctica, que sea una exigencia imperiosa para el legislador el cambiar y modificar las leyes. En 10, 20 ó 30 años que suele durar el plazo para prescribir, la variacion no me parece un supuesto imposible ó meramente especulativo: es, por el contrario, verdad histórica. La ley decenviral romana, fué modificada por la jurisprudencia, despues por el derecho justiniano. Al *usus auctoritas fundi biennium esto; caeterarum rerum, annus esto* de las XII tablas, siguió la prescripcion en predios provinciales, por posesion de diez años entre presentes, y 20 entre ausentes, y á ambos sucedió la prescripcion de 3 años para los bienes muebles, y 10 ó 20 años para los inmuebles. En España, el derecho establecido sobre esta materia por el Fuero Juzgo, no fué el mismo que en la época de las Partidas: cambió por la Ley recopilada, y finalmente, con la publicacion del nuevo Código vigente en la actualidad. Los mismos ejemplos pudieran citarse respecto de otras muchas naciones, y entre nosotros, tal vez pronto se modifique fundamentalmente nuestra legislacion nacional, si se publican los códigos en cuya formacion se trabaja actualmente.

Pues bien: supuesto el cambio en la legislacion, ¿cuál es la ley que debe regir y arreglar la prescripcion? ¿Se sujetará exclusivamente á la vigente en la época en que comenzó? ¿Deberá regirse solo por la del tiempo en que concluye? ¿O tendrán su aplicacion todas las que sucesivamente se hayan dado en el período de prescribir proporcionalmente al tiempo de duracion de cada una de ellas? Considerada ba-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

jo este aspecto la prescripcion, será el objeto de este estudio.

La cuestion tendrá lugar de lleno, cuando la nueva ley nada haya establecido acerca de este punto; pero aun en el supuesto de haber ella adoptado alguno de los extremos indicados, restará examinar si su disposicion está ó no conforme con los principios generales de derecho.

Fijar bien la naturaleza de la cosa de que se trata, es una necesidad para llegar á una solucion acertada en las cuestiones, y aquí por esa razon, se hace preciso determinar el verdadero carácter de la prescripcion. En su orígen, segun la jurisprudencia romana, esta palabra tenia un significado enteramente distinto del que hoy le atribuimos. Derivacion de *praescribere*, era cierta restriccion que se ponia al principio de la fórmula, que segun el sistema de enjuiciamiento romano, dirigia el pretor al juez, fijándole el modo de proceder. En este sentido, la posesion de largo tiempo daba materia á una prescripcion, y restringia la accion vindicatoria, acaso en estos términos: *ea res agatur, cujus non est possessio longi temporis.*

Con la misma palabra designamos en la actualidad un modo particular de adquisicion ó liberacion. Se prescriben adquiriendo las cosas corporales y los derechos reales: se prescriben por liberacion, los derechos reales y las obligaciones.

Los códigos modernos están en esto de acuerdo: varian en los términos y modo de expresion, pero contienen la misma idea. El de Prusia, por ejemplo, trata separadamente de la prescripcion, por no uso, y de la prescripcion por posesion. El de la Luisiana, de la prescripcion á efecto de adquirir y á efecto de libertar. El de Berna, en su art. 1028, establece: que hay dos clases de prescripcion, la de adquisicion y la de extincion.

Las leyes de Partida y recopilada, no dan una definicion precisa á este respecto; pero distinguen la adquisicion de las cosas y derechos por la prescripcion, y la extincion por ella de las obligaciones en virtud de la excepcion que el deudor puede oponer á la accion.

La voz jurídica, prescripcion, expresa por lo visto una idea complexa: la cosa designada se ha de examinar bajo este concepto.

Se dice comunmente, que son requisitos de la prescripcion adquisitiva: buena fe, justa causa, capacidad en la persona prescribente, cosa prescriptible, posesion continua y no interrumpida, y tiempo legal; pero á mi juicio, se confunden así las condiciones de la ley con el elemento de la prescripcion. Este último carácter solo lo tiene la posesion: á ella se refiere la ley como principio ó base de la adquisicion. Quitad la buena fe, la causa justa, y procede la prescripcion en algunos casos; pero esta no es posible, si suprimís la posesion. Las circunstancias de capacidad en la persona y en la cosa, es cierto que son indispensables; pero no como fundamento ó base de la prescripcion, sino como condiciones *sine qua non* de sugeto y objeto, generales en todo derecho; y en cuanto al tiempo legal, mas bien que circunstancia distinta, es una limitacion en la posesion misma.

Consideremos ahora la prescripcion liberatoria. ¿Tiene igualmente por fundamento la posesion? Me parece que no. En ella el prescribente nada posée, y la prescripcion se refiere á cosas que por su naturaleza no admiten posesion: ni ésta, ni otro derecho del que prescribe, son la causa de prescribir. Se adquiere una excepcion, en el caso, no de una manera directa, sino como consecuencia de haber perdido su vigor la accion de aquel contra quien se prescribe, concluido el tiempo que la ley da de duracion á cada una de las acciones. El fundamento de la prescripcion liberatoria, es la inaccion del acreedor, combinada con la utilidad pública que no consiente permanezcan indefinidamente vivas las acciones, y en perpétua intranquilidad los deudores.

Por lo dicho se comprende que son de distinta naturaleza una y otra prescripcion: la una es el resultado de la posesion; no así la otra: en una, el prescribente adquiere la propiedad de una cosa ó un derecho sobre ella, y por esto los pierde el antiguo dueño; en la otra, el acreedor pierde una accion que no adquiere el prescribente, quien solo consigue una excepcion como consecuencia de no existir ya la accion del acreedor.

Hay, pues, á mi juicio, impropiedad en designar con una misma palabra, como técnica, cosas de tan diversa naturaleza; y resulta gran confusion de querer hacer un género de especies que no convienen en ningunos de sus caractéres. En rigor, y atendido el orígen romano de la institucion, de donde pasó á nuestro derecho, solo es y puede llamarse prescripcion la adquisitiva, que tiene por base la posesion. *Adjectio ó adeptio dominii per continuationem possessionis temporis lege definiti*, decia Modestino; y aunque pudiera decírseme que en esas palabras definia la usucapion, para el efecto que considero, se aplica muy bien á la prescripcion que solo bajo otros aspectos se diferenciaba ántes de Justiniano, de la usucapion, y despues de él quedó con los mismos caractéres de ésta. Lo que se llama prescripcion liberatoria, es mas bien el modo de concluir las acciones y obligaciones por el tiempo trascurrido sin ejercitarlas.

Segun la distincion que he procurado fun-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

dar, podia concretar la cuestion que vengo examinando, á solo la prescripcion adquisitiva, pues solo en ella veo la verdadera prescripcion; sin embargo, por la acepcion genérica que se da á la palabra, la resolucion versará sobre ambas especies.

Establecido ya el carácter de la prescripcion, aunque de una manera general, debo ahora examinarla en su relacion con los efectos de la ley.

Las leyes, por punto general, viven y conservan su vigor desde que son promulgadas hasta que pierden su fuerza obligatoria por la derogacion. Reglas de accion, ó límite de nuestra libertad natural: preceptos, ó garantía de nuestros derechos, deben ser anteriores á nuestras acciones; deben existir ántes que esos mismos derechos, que sin ley son imposibles. Muertas por la derogacion, no pueden conservar un poder, que era el constitutivo de su sér: esto es lógico: está en la naturaleza de las cosas y ha sido generalmente reconocido. Todos convienen en la necesidad de la promulgacion para que la ley obligue, es decir, sea ley: todos ven en la derogacion un acto del poder legislativo, que expresa ó da á entender, que deja de ser ley lo que ántes era; y finalmente, todos, que la ley mira al porvenir y no tiene bajo su imperio el pasado. *Leges et constitutiones* decian los romanos, *certum est futuris dare formam negotiis non ad facta praeterita revocari*, y esto mismo han venido consignando los modernos legisladores al negar á las leyes efecto retroactivo: entre nosotros es un principio de garantía constitucional.

Estos principios obvios y sencillos á primera vista, presentan dificultades y complicaciones en su aplicacion: procuraré aplicarlos á las cuestiones que ántes he propuesto.

¿Se regirá la prescripcion exclusivamente por la ley vigente cuando comenzó?

Si la prescripcion fuera de aquellos actos que se verifican en un momento dado, por ejemplo, la perfeccion de un contrato, la solemne manifestacion de nuestra última voluntad, que comienzan y acaban simultáneamente, lo mas natural seria, aplicarle la ley vigente en aquel momento, y de mas fácil solucion las dificultades que pudieran presentarse respecto de los efectos de este acto que debieran tener lugar bajo otras leyes; pero siendo la prescripcion el resultado de varios hechos sucesivos, posesion durante determinado tiempo, es necesario entrar en otras consideraciones.

Siendo la prescripcion una institucion que tiene por objeto directo el bien público, una medida general para fundar en la sociedad la pública tranquilidad, no hay duda que está siempre bajo el imperio de la ley, que puede ejercer su accion sin incurrir en retroactividad sobre hechos pasados, pero que aun no quedaron fuera de su dominio por no haberse llenado todos los requisitos que la ley anterior exigia para derivar de aquellos derechos adquiridos. El elemento esencial de la prescripcion, por otra parte, es la posesion por determinado tiempo, que se descompone en hechos sucesivos; y ¿cómo eximir del poder de la nueva ley los que se verificaron en su tiempo? Parece, pues, por lo mismo, que la ley sin retroactividad, segun los principios generales de derecho, puede siempre alterar, cambiar, modificar las disposiciones de la ley anterior sobre la prescripcion, y que en consecuencia no será exclusiva esa misma ley anterior para regir la prescripcion comenzada bajo ella.

Mas en la prescripcion comenzada ¿no se trata de hechos que verificados en tiempo de la ley anterior, producen derechos adquiridos que la nueva ley no puede de ninguna manera atacar?

Derechos adquiridos, dice M. Merlin, *son aquellos que han entrado á nuestro dominio y que no se nos pueden quitar por aquellos de quienes los tenemos*. De Chassat, agrega: *que no han entrado realmente á nuestro dominio sino cuando pueden llegar á ser el objeto de transacciones civiles;* y el primero, pone como ejemplos de tales derechos, los que derivan inmediatamente de un contrato; los que nos confiere un testamento, cuyo autor ha muerto, y los que nos corresponden segun la ley en vigor al tiempo de abrirse esa sucesion. ¿Los hechos posesorios con que comienza la prescripcion tienen estos caractéres? No lo creo así. Comenzada la prescripcion, no hay mas que una esperanza que puede fallar hasta el último dia del término fijado por la ley: una eventualidad de adquirir ó librarnos, si persistiendo las mismas condiciones que la ley exige, las llenamos y cumplimos el plazo de la prescripcion; pero ni esa esperanza, ni esa eventualidad pueden quitar á la ley, el poder de alterar ó modificar las condiciones de prescriptibilidad ni la facultad de ampliar ó estrechar el tiempo de la prescripcion, la cual queda por tanto sujeta á la nueva ley de alguna manera, y no al exclusivo dominio de la ley anterior.

Nuestras leyes patrias callan sobre el particular y no ofrecen fundamento para contestar ni negativa ni afirmativamente la pregunta propuesta.

El Código frances, en su art. 2,281, tít. 22, establece: *Las prescripciones ya comenzadas en la época de la publicacion del presente título, se regirán conforme á las leyes antiguas*. La cuestion quedó resuelta á favor de la ley anterior, segun la disposicion legal; pero los co-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

mentadores de ese Código, han visto en ella, no la estricta aplicacion de los principios generales de derecho, sino una medida de circunstancias para facilitar el tránsito de la legislacion antigua á la nueva. Lo mismo puede decirse respecto de los demas códigos que siguieron en este punto al frances, como el Sardo, el de Vaud, el de Holanda; y en consecuencia parece que puede contestarse negativamente la primera cuestion.

¿Deberá regirse solo por la ley del tiempo en que concluye?

Segun las ideas indicadas ántes sobre la naturaleza sucesiva de los hechos posesorios, ocurre desde luego creer, que esta ley no puede regir hechos que se consumaron con anterioridad á la fecha en que ella comenzó á existir. Repugna, en efecto, admitir, que el primer dia de posesion y los que le siguieron, el primer año y los que vinieron despues de él, cuando ni aun se pensaba mudar la ley entónces existente, queden sujetos á la nueva ley y sean regidos por ella. Sin embargo, tal vez sea necesario distinguir aquí, entre los hechos de posesion, considerados con relacion al tiempo fijado para prescribir, y la prescriptibilidad en general, ó sea la prescripcion generalmente tomada y en su carácter de institucion civil, que mira al bien público.

La prescripcion generalmente considerada, está siempre como ántes he dicho, bajo el imperio de la ley: el legislador puede siempre modificarla, alterarla y aun suprimirla, si así lo exige el bien público, orígen fundamental de la institucion: él puede extender su esfera á objetos que ántes habian estado fuera de ella; y por el contrario imprescriptibles, cosas en que podia tener lugar la prescripcion, así como estrechar ó ampliar su término. El poder legislativo no podia tener mas traba, que el respeto á derechos legítimamente adquiridos, y ya he manifestado que no existen tales derechos miéntras no se consuma la prescripcion, puesto que solo se tiene una esperanza que puede ó no llegar á realizarse. En este sentido, la última ley, que es la que dá el ser y reglamenta la institucion, es tambien la que debe regirla y de donde dependen sus efectos. Pero, veamos los hechos posesorios con relacion al tiempo de prescribir.

Admitida la prescripcion, esta idea, posesion por determinado tiempo, es necesaria, no puede prescindirse de ella. La ley actual, como las que pueden venir despues, deben tenerla en cuenta, aun cuando varien en el período de tiempo que cada una fije. Una, señalará 3, 10, 20 ó mas años de posesion, segun el objeto poseido; otra la mitad ó el doble de esos plazos respectivamente, ú otros arbitrarios, sin guardar esas ó ninguna proporcion; pero siempre se tendrá una posesion por tiempo determinado.

Los hechos posesorios están por esto en una relacion, determinada por la ley, con el tiempo señalado para prescribir: relacion necesaria, si bien varía con el término de comparacion, que es el plazo total. Un año de posesion, cuando la ley exige 10 por tiempo total, representará la décima parte de toda la posesion; la quinta, si requiere 5; la vigésima, si 20. Y si bien es cierto que, ese año de posesion no da un derecho adquirido para el efecto final de la prescripcion, pues ésta puede dejar de verificarse por falta de alguna ó algunas de las condiciones necesarias para prescribir, inclusa la del tiempo total que exige la ley, y en consecuencia no se ha tenido mas que una esperanza, que no llegó á realizarse, es tambien cierto, á mi juicio, que, dadas las otras condiciones para prescribir, y cuando solo se trata de computar los tiempos de posesion trascurridos bajo diversas leyes, ese mismo año de posesion no puede ménos de representar el valor relativo, ese valor matemático, por expresarme así, que le daba la ley vigente durante ese período de tiempo en que tuvo lugar. Y así como, permítaseme la comparacion tal vez impropia, la ley que alterara el valor de la moneda, disponiendo que, la de un peso no valiera sino 50 centavos, no podria hacer que esa misma pieza de á peso, no representara su antiguo valor en los negocios ó transacciones mercantiles en que se hubiera empleado ántes de alterarse su valor; de la misma manera, la ley que restringiera ó ampliara el término de 10 años, que la ley anterior exigia para prescribir, no podria tampoco hacer que un año de posesion cumplido bajo esta ley, no representara un décimo de la posesion total. Procurando explicarme, llevaré adelante la comparacion. En el caso de alteracion de la moneda, el acreedor por 20 pesos que habia recibido de su deudor 10 monedas de á peso, no tendria derecho para exigirle 30 de esas mismas monedas cuyo valor habia disminuido á 50 centavos, sino que quedaria pagado con 20. En el supuesto de la prescripcion, el poseedor por un año, ó un décimo del tiempo total, siendo éste 10 años, no tendria que poseer 10 años, aunque la nueva ley requiera 20, sino solo los 9 décimos restantes, es decir, 18 años.

Uniendo aquí, para evitar repeticiones, la segunda cuestion con la tercera, la pregunta puede formularse en estos términos: ¿La prescripcion se rige exclusivamente por la ley del tiempo en que concluye, ó se aplican todas las que sucesivamente se hayan dado en el pe-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

ríodo de prescribir proporcionalmente al tiempo de duracion de cada una de ellas?

Por lo expuesto, creo poder contestar esta pregunta, estableciendo una distincion. La prescripcion en general, sus condiciones de buena fe, título justo, causa bastante, cosas prescriptibles ó imprescriptibles, capacidad personal, y finalmente, sus efectos como modo de adquisicion deben regirse por la última ley. La computacion de los tiempos de posesion, trascurridos bajo diversas leyes, para completar el plazo total, debe hacerse aplicando estas mismas leyes con proporcion al tiempo que cada una ha estado vigente durante el término total de la prescripcion.

Resolviendo de esta manera, se guarda el principio de no retroactividad en las leyes; se conserva para el legislador el poder necesario para procurar el bien público; y no se aplican á un mismo objeto dos ó mas leyes diferentes acerca de una misma materia, pues al hacer la aplicacion de diversas leyes, no es con relacion al mismo objeto, sino á distintos hechos de posesion. Me resta examinar si la solucion es aplicable á la prescripcion liberatoria.

En cuanto á la primera parte, me parece que no hay dificultad en admitirlo así, por las razones y principios generales en que procuré fundar la resolucion, y lo que especialmente puedo agregar. Esta prescripcion liberatoria, en último análisis, se refiere directamente á la conservacion y ejercicio de nuestros derechos, fijando el tiempo de las acciones y la necesidad de usar de ellas en ese mismo tiempo para que no se extingan: y si es verdad que la ley posterior no puede tocar esos derechos en sí mismos en su fondo, pues forman parte de nuestra propiedad y están en nuestro dominio privado; tambien lo es, que la conservacion y ejercicio de ellos quedan en el dominio de la ley, que al garantizar á cada uno sus derechos ya adquiridos, no se desprende de la facultad de cambiar en el interes general, segun los tiempos, costumbres y necesidades de la sociedad, el ejercicio y conservacion de esos derechos.

Respecto al segundo extremo de la resolucion, se funda en observaciones particulares sobre la posesion, y no entrando ésta como elemento en la prescripcion liberatoria, será necesario recurrir á otras razones y consideraciones para ver si la resolucion en esta parte es ó no aplicable á esta especie de prescripcion. En ella no entra ciertamente la posesion: lo que constituye su principal elemento es la neglisencia, la inaccion del acreedor; pero circunscrita tambien como la posesion, á determinado espacio de tiempo fijado por la ley. ¿Podrá por esta circunstancia, decirse de la neglisencia lo que se dijo de la posesion? Yo encuentro en contrario la diferente naturaleza de una y otra. La posesion: hecho material positivo del prescribente, que por agregacion puede formar un todo, y éste descomponerse en partes. La negligencia: circunstancia moral, falta de accion en el acreedor, en una palabra, negacion. Sin embargo, yo me aventuraré á decir, para sostener la analogía y poder aplicar á una lo que se dijo de la otra: que aun cuando la negligencia, en abstracto considerada, es una negacion desde que la ley la encierra en determinado período de tiempo, le da cierto carácter, positivo como el tiempo, la asimila á él en cierto modo, y la hace entrar con él en las relaciones que resultan de la comparacion del dia, del mes, del año, ú otra porcion de tiempo, con el plazo total marcado por la ley. Admitido esto, las consideraciones aplicadas á la posesion, son tambien aplicables á la negligencia como fundamento de la prescripcion liberatoria, y á ésta se acomoda igualmente la última parte de la resolucion.

Buscando una autoridad para fundar esto último, he encontrado la de Marcadé, comentador del Código frances, en su monografía sobre la prescripcion.

Al resolver esta cuestion que se propone: en caso de leyes de diferentes países, ¿cuál es la que debe arreglar ya la prescripcion adquisitiva, ya la prescripcion liberatoria? dice así: *Un punto, por el contrario, ligado íntimamente con nuestra cuestion..... es, saber cómo se arreglará el plazo de la prescripcion cuando durante su curso, el domicilio del deudor, ó (si es materia real) la situacion del bien mueble hayan cambiado de países, y se hayan encontrado sometidos sucesivamente á leyes diferentes. ¿Será necesario atenerse en este caso á la primera, á la segunda, ó deberán combinarse ambas para aplicarlas simultáneamente?*

Debe tomarse el último partido. Así; supongamos que la ley alemana admite una prescripcion de 12 años para un crédito que no se prescribe en Francia sino por 30, y que el deudor haya estado domiciliado 8 años en Viena y 9 en Paris: no se podrá decir aplicando solamente la ley francesa, que siendo la prescripcion de 30 años y no habiendo durado la inaccion del acreedor sino 17, serian aun necesarios 13; pero tampoco podrá decirse, aplicando solamente la ley alemana, que no siendo el tiempo que se exige mas que 12 años, la prescripcion se ha cumplido desde hace 5. No se puede, en efecto, considerar como si no hubiera estado sometida sino á una de las leyes, una cosa que ha estado sometida sucesivamente á ambas, y es preciso aplicar una y otra, en proporcion de la duracion que ha tenido el imperio de cada una conforme al plazo total que ella exigia. Se dirá, pues, que

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

habiendo corrido la prescripcion 8 años bajo el imperio de una ley que exigia 12, estaba á los dos tercios de su curso, cuando la ley alemana ha sido reemplazada por la francesa, y que desde luego el plazo diferente exigido por ésta, no ha tenido que correr mas que un tercio, es decir, 10 años respecto de 30. La prescripcion, por lo mismo, en lugar de tener que correr aun 13 años ó de estar cumplida hace 5, tendrá que correr 1 año todavía.

El raciocinio de Marcadé para fundar su opinion, es exactamente aplicable al caso de leyes de diversos tiempos en un mismos país, que es el supuesto que considero, y en consecuencia, corrobora la resolucion, que sin pretension de acierto, he dado á la cuestion que me propuse como objeto de este insignificante trabajo.

J. N. García.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Providencia precautoria.—Condiciones para decretarla.

México, Junio 28 de 1869.

Visto este expediente instruido en el Juzgado 3º de lo civil, en virtud de haber pedido D. E. S. I., como marido y conjunta persona de Dª E. P., que por vía de providencia precautoria, se mandase depositar en el Montepío la cantidad de tres mil pesos que adeudaba á Dª P. A., por resto de precio de la casa núm. 8, sita en la calle de Gante, y que la providencia subsista hasta que se termine el juicio que D. A. O. ha instaurado contra el marido de la Sra. A. sobre pago de dos mil setecientos setenta y un pesos, que asegura se le deben como encargado de la fábrica de la referida casa: visto el auto de 11 de Febrero del corriente año, en que se decretó la providencia: la oposicion hecha por la Sra. A. y el auto apelado de 4 de Mayo último en que se declara:

1º Que el depósito de los tres mil pesos procede y debe subsistir miéntras la Sra. A. no le asegure á S. I. de alguna otra manera y á su satisfaccion, el resultado del juicio promovido contra ella y su esposo por D. A. O; y

2º Que se dejan á salvo al Lic. D. D. los derechos que contra la misma A. pueda tener ó darle la determinacion.

Visto lo alegado al tiempo de la audiencia verbal por los Lics. D. Pedro Diaz Barreiro y D. Juan de Dios Villarello, el primero por parte de D. J. B. H. y su esposa Dª P. A. y del representante del Lic. D. M. D. D., y el segundo por parte de D. E. S.: visto todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que tanto los intérpretes del derecho, como la ley 66 de Toro, y 1ª, tít. 9, P. 3ª, solo conceden á los acreedores y no á los deudores, el derecho de pedir las providencias precautorias de secuestros, depósitos é intervenciones, segun se deduce del deber que imponen á los que las solicitan, de justificar la deuda y la urgencia del procedimiento, en lo que está de acuerdo el buen sentido, porque si en vez de tenerse accion á la cosa que es objeto de un litigio incoado ó por incoar, se tiene obligacion de entregarla; es hasta absurdo pretender por el obligado el aseguramiento de ella, supuesto que exigiéndosele el pago, puede usar de la excepcion que tenga: que S. no pidió la providencia de que se trata, con el carácter de acreedor, sino con el de deudor, como él mismo lo manifiesta en el escrito con que dan principio estas actuaciones, pues ahí reconoce que adeuda los tres mil pesos, resto del precio de la casa que le compró á la Sra. A., sin indicar siquiera qué especie de juicio iba á promover contra ésta luego que se dictara la providencia, como era de derecho y como era conveniente para dar apariencias de justicia á una pretension tan irregular: que si bien hizo valer el temor de perder la enunciada suma, caso de que O. llegue á obtener sentencia favorable en el juicio que sobre pesos sigue contra la Sra. A., fundándose en no tener ésta otros bienes que respondan en el evento de reclamarle la eviccion y saneamiento de la finca; esto no lo constituye por ahora en la clase de acreedor, puesto que no lo es el que puramente tiene ó puede llegar á serlo: que en el contrato de venta de la finca no se estipuló que el dinero, parte del precio que quedaba reconociendo, lo depositase el comprador ínterin tuviera temores de un pleito sobre la finca, ni se le dieron mas seguridades que las comunes en casos semejantes, siendo

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

de agregar que si ese temor fuera un justo precedente para dictar por vía de providencia precautoria la retencion del precio, se abriria la puerta á grandes abusos con perjuicio de los vendedores, y de la causa pública interesada en que no se pongan trabas á la circulacion, y en la buena fe de los contratos: que estando S. convencido, como lo estaba, de que la Sra. A. al tiempo de la venta no tenia otros bienes raíces conocidos que las dos fincas que le compró, se infiere sin esfuerzo, que quiso sujetarse á las eventualidades consiguientes á la insolvencia de la vendedora, sin serle lícito ahora volver pasos atrás pidiendo indirectamente á la autoridad, le otorgue, por vía de providencia precautoria, las garantías, ó le haga al contrato las adiciones que entónces desestimó, y en lo cual, si hubo imprevision de su parte, á sí mismo se la debe imputar, y si á pesar de esto, tiene algunas acciones ó excepciones, debe hacer uso de ellas, en la vía y forma que corresponda: que en virtud de estas observaciones, es incuestionable que no hubo méritos para dictar la providencia con perjuicio de tercero, y mucho ménos para decretar su subsistencia en razon de que cuando esto último aconteció, ya eran mejor conocidos los hechos, esto es, ya se veía con suma claridad que faltaban las condiciones precisas é indispensables para poderse llevar adelante. Con fundamento de lo expuesto y por unanimidad:

1º Se revoca en todas sus partes el auto del inferior de 4 de Mayo citado, y en consecuencia se librará órden al administrador del Monte de Piedad, para que devuelva á D. E. S. los tres mil pesos, resto de los siete que á su pedimento se mandaron depositar, dejándosele lo mismo que á los demás interesados, sus derechos á salvo respecto de sus diversas acciones y excepciones, y aun en cuanto á la responsabilidad en que pueda haber incurrido el juez, para que los deduzcan en la vía y forma que les convenga.

2º Cada parte satisfará las costas legales que haya causado en las dos instancias, y las comunes por mitad.

3º Hágase saber, remítase al juez testimonio de este auto para su ejecucion, y el expediente para que lo archive. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y lo firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Naturaleza sumaria del juicio en que el abogado cobra sus honorarios.—Pueden cobrarse aun por agencias y gestiones extrajudiciales.

México, Marzo 10 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por el Lic. D. F. S. S., contra D. J. de la L. M. sobre pago de honorarios: visto el auto interlocutorio del C. juez 3º de lo civil, de 28 de Setiembre del año próximo pasado, que declaró que el juicio es sumario y que como tal debe continuarse, siguiendo rigurosamente los trámites marcados para los de esta clase: que condenó á la parte de M. en las costas del artículo, y mandó correr traslado de nuevo por tres dias, del escrito de demanda de cuyo auto apeló D. J. de la L. M.: vistos los escritos de expresion de agravios y el de contestacion, y atento lo expuesto por los patronos al tiempo de la vista. Considerando: que la demanda instaurada por el C. Lic. S. S., versa sobre el importe de los trabajos que expresa impendió en defensa de la libertad y bienes de D. J. de la L. M., ante las autoridades civiles y militares de la República; las que sin disputa tenian facultades en la época de que se trata, para imponer gubernativamente penas corporales ó pecuniarias á los que habian cometido el delito de infidencia: que en tal virtud, es incuestionable que los servicios que refiere el demandante fueron prestados como abogado, y en consecuencia la remuneracion que por ella solicita, se llama propiamente *honorario*, al cual tienen derecho los abogados y personas no solo en negocios judiciales, sino en los que giren ante cualquiera otra autoridad y aun por agencias y gestiones extrajudiciales, encaminadas á la defensa de los intereses de sus clientes, como lo expresan con claridad los artículos 6 y 7, cap. 5 y artículo 7, capítulo 6º del Arancel: que la Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784, comunicada á Indias por otra de 19 de Mayo de 1785, concede á los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y demás acreedores alimentarios el privilegio de poder demandar sumariamente el pago de sus créditos: que en ese número de acreedores alimentarios, deben contarse los abogados por sus honorarios, segun la respetable opinion del Sr. Peña y Peña, en sus Lecciones de práctica forense mejicana, tomo primero, página trescientas cincuenta y tres: que aunque en la primera parte de la citada Real Cédula de 15 de Setiembre se deroga el fuero de las clases privilegiadas en Madrid y sitios reales, ordenándose que los menestrales acudan á los jueces ordinarios con sus demandas ejecutivas, y

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

de ahí se quiere inferir que la disposicion fué solo para aquellos lugares, ó puramente local; sin embargo, en la quinta parte se dice terminantemente, que lo dispuesto en las cuatro anteriores se entienda y *extienda* á las clases distinguidas y personas acomodadas de *todo el reino*, lo cual no deja duda de que la ley fué general, tanto en la abolicion de fueros de los deudores, cuanto en las franquicias que otorga á los acreedores alimentarios. Con fundamento de la repetida Real Cédula y ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., y por mayoría:

1º Se confirma el auto del inferior, de 28 de Setiembre último, que declaró que procede en juicio sumario, la demanda sobre honorarios instaurada por el C. F. S. S., contra D. J. de la L. M., y lo condenó á éste en las costas legales del artículo relativo.

2º Se condena á la misma parte de M. en las costas legales de la segunda instancia.

3º Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia al juez para su secuela segun su estado. Así lo decretaron los ciudadanos magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

¿El apoderado puede conferir válidamente poderes especiales?—¿La muerte del apoderado principal hace fenecer la representacion del apoderado especial nombrado por él?

México, Marzo 30 de 1869.

Visto el artículo sobre que no se lleve á efecto el auto interlocutorio de 28 de Enero último, por el que á peticion del Lic. D. D. A. de la C., y supuesta la muerte de D. T. B., apoderado general de D. J. I. M. y hermanos, se mandó que D. A. H. M., presentara dentro de tercero dia el nuevo poder que le hubieran conferido los Sres. M.: visto igualmente el promovido por el referido Lic. A. de la C. al evacuar el traslado que se le corrió del escrito del actor, sobre que se declare la nulidad de lo actuado, dando por fundamento de dicha peticion, que D. T. B. no pudo nombrar apoderado á D. A. H. M., porque su poder amplísimo como conferido por la Sra. H. de M., viuda y albacea del Conde del Jaral, habia espirado con la muerte de esta señora acaecida en 1862: lo alegado por ambas partes con referencia á la ley 19, tít. 5º, P. 3ª Considerando: que es de expreso derecho por disponerlo así dicha ley, que es válido y obliga al mandante cuanto hiciere el apoderado, dentro de los límites del mandato, la cuestion queda reducida á averiguar si D. T. B. tuvo ó no facultad para nombrar apoderado especial que se entendiera en todos los negocios judiciales y extrajudiciales que sus poderdantes tuviesen en esta ciudad, y si el nombrado en ejercicio de esta facultad, es representante legítimo de los Sres. M., á pesar de la muerte de D. T. B., pudiendo representarlos sin necesidad de nuevo poder conferido por aquellos: que vista la cuestion bajo este aspecto, no puede ponerse en duda la legítima representacion que ha tenido y tiene D. A. H. M. en este negocio, pues en el poder que se le dió, y en el cual se transcriben las facultades de B., se encuentran estas palabras: «de sustituir este poder en todas ó en parte, ántes ó despues de la contestacion de los pleitos, pudiendo nombrar apoderados especiales, para los negocios que no pueda desempeñar personalmente, extendiendo los poderes especiales que crea y juzgue conveniente para la sustanciacion de los negocios. Para que en los negocios judiciales ó extrajudiciales que no pueda ó no quiera dirigir, nombre apoderados especiales dándoles las facultades que creyere convenientes;» y mas adelante estas otras: «en uso de las facultades insertas, ha deliberado constituir, y realmente constituye apoderado, solo para los negocios de México, al Sr. D. A. H. M., á quien de la manera mas solemne y conforme á derecho lo faculta para que en nombre y representacion de los nominados Sres. D. J. I., D. M., D. J. N., D. A., Dª M., Dª C. M. de la Sra. Dª G. F. de C. de M. y del Sr. D. F. M. M. haya, etc. Considerando: que este poder como legalmente conferido debe subsistir, á pesar de la muerte de B.; pues por ésta, si bien acabó su poder, no se invalidan los actos que ejerció en virtud de él, como lo son los contratos, y el nombramiento de apoderados especiales, quienes han representado y ahora representan, no á B. sino á sus poderdantes, como si ellos mismos los hubieran nombrado, pues á esto se obligaron al otorgar á B. el poder que con las facultades transcritas le confirieron. Lo que ciertamente no es contrario á derecho, y ántes bien, muy conforme al sistema constitucional en que vivimos, en el cual es una máxima de gobierno, que las autoridades todas no tienen mas facultad que las de ley expresa, á diferencia de los ciudadanos, quienes pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba, y ciertamente no hay en nuestra actual legislacion ley alguna que prohiba constituir apoderados de la manera que lo han hecho los Sres. M. hermanos. «Illud possumos quod de jure possumus.» Considerando: que el hecho ó hechos en que se hace estribar la peticion sobre nulidad de lo actuado, es notoriamente falso, por que de autos consta, fo-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

jas 38, y no pudo haberse ocultado al Lic. D. D. A. de la C., que el poder conferido á B., y en virtud del cual nombró á D. A. H. M. apoderado especial para los negocios judiciales y extrajudiciales que sus poderdantes tuviesen en México, no fué dado por la Sra. H. de M., como viuda y albacea del Conde del Jaral, sino por D. J. I. M., hermanos en la ciudad de Paris, y por D. F. M. M. en la ciudad de San Luis Potosí. Con fundamento de lo expuesto, y leyes 19, tít. 5º, P. 3ª; y 8ª, tít. 24, lib. 2º, R., se declara:

1º Ser bastante el poder que D. A. H. M. tiene presentado para continuar el presente juicio por los Sres. M. hermanos, á pesar de la muerte de D. T. B., no debiéndose por lo mismo llevar adelante lo mandado en el auto interlocutorio de 28 de Enero último, el cual por el presente queda revocado.

2º Como consecuencia de la anterior declaracion son válidas todas las diligencias que D. A. H. M. ha practicado en este negocio con el poder de los Sres. M., cuya copia certificada obra en el expediente, desechándose por lo mismo como impertinente y notoriamente malicioso, el artículo que sobre nulidad de lo actuado promovió el Lic. D. D. A. de la C. al contestar el escrito del actor.

3º Es de llevarse adelante el auto de 26 de Setiembre último, entregándose el expediente á las partes por su órden para los efectos que expresa dicho auto.

4º Como la pena de suspension de que habla la ley 8ª, tít. 24, lib. 2º de la R.; y segun la doctrina del respetable Sr. Peña y Peña, en su obra Práctica forense, tomo 1º, leccion 8ª, núm. 34, por su gravedad y trascendencia, no se puede imponer sino por medio de un proceso formal, se extraña al Lic. D. D. A. de la C. y se le recomienda que en lo sucesivo respete la verdad de los hechos.

5º Se condena á la parte de G. en las costas del presente artículo. Lo proveyó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fé.—*Lic. Leocadio López.* —*Rómulo de Cevallos.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Confirmacion de la sentencia anterior.

México, Junio 3 de 1870.

Vistos los autos seguidos por M. hermanos, representados por D. A. H. M., contra D. L. G., sobre rendicion de cuentas, en el artículo interpuesto por el demandado sobre falta de personalidad en el apoderado de los actores y nulidad de lo actuado: visto el escrito en que se introdujo el artículo: la contestacion de H. M., y el auto de 30 de Marzo del año próximo pasado, en el cual el juez declaró: Primero, que es bastante el poder que H. M. tiene presentado para continuar el juicio por los Sres. M. hermanos á pesar de la muerte de D. T. B., no debiendo por lo mismo llevar adelante lo mandado en el auto interlocutorio de 28 de Enero de 1869, dando éste por revocado. Segundo: que en consecuencia de la anterior declaracion, son válidas todas las diligencias que D. A. H. M. ha practicado en este negocio con el poder de los Sres. M., cuya copia certificada obra en el expediente, desechándose por lo mismo como impertinente y notoriamente malicioso el artículo que sobre nulidad de lo actuado promovió el Lic. D. D. A. de la C. al contestar el escrito del actor. Tercero: es de llevarse adelante el auto de 26 de Setiembre último, entregándose el expediente á las partes, por su órden, para los efectos que expresa dicho auto. Cuarto: que como la pena de suspension de que habla la ley 8ª, tít. 24, lib. 2º de la R. de I., segun la doctrina del respetable Sr. Peña y Peña, en su obra de Práctica forense, tomo 1º, lec. 8ª, núm. 34, por su gravedad y trascendencia no se puede imponer sino por medio de un proceso formal, se extraña al Lic. A. de la C. y se le rocomienda que en lo sucesivo respete la verdad de los hechos. Quinto: que se condena á la parte de G. en las costas del artículo: la apelacion que de este auto interpuso el mencionado Sr. A. de la C. y el auto de 28 de Abril del año próximo pasado en que se admitió la expresion de agravios: contestacion en auto: el artículo de prueba y su resolucion; y oído lo alegado por los patronos al tiempo de la vista, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino, por unanimidad, se falla:

1º Por los fundamentos legales del citado auto de 30 de Marzo, y con fundamento de la doctrina del Sr. Peña y Peña, tomo 1º, lec. 9ª, núm. 28, y lec. 8ª, números 28 y 29, se confirma dicho auto en todas sus partes.

2º Se condena en las costas legales de esta instancia á la parte de G.

Hágase saber, y devuélvanse los autos al juzgado de su orígen, con testimonio del presente para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la tercera Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Cárlos Echenique.*—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.* —*José P. Mateos*, secretario.

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Tercería de dominio.—Paga.

México, Setiembre 14 de 1870.

Visto el juicio ejecutivo promovido por el C. Lic. Andres del Rio, en representacion de la Sra. Dª Mª V. D., ex-religiosa del convento de Sta. Teresa la Antigua, contra la Sra. Dª M. de los A. F. de G., representada por el Lic. D. Manuel Parada, sobre pago de mil trescientos setenta pesos, importe de los réditos vencidos del capital de cuatro mil pesos del dote de dicha ex-religiosa, correspondientes aquellos á los meses corridos de 20 de Agosto de 1861 á igual fecha de Marzo de 1867, cuya demanda se amplió en escrito de 4 de Octubre del mismo año de 67, á los réditos que se causaran hasta el íntegro pago de la cantidad ántes expresada, para resolver lo que corresponda en el incidente de tercería de dominio, instaurado por el C. R. I., en virtud de haberse embargado la casa número 13 del callejon de Belemitas: vista dicha tercería y la sentencia pronunciada en 5 de Junio del año próximo pasado, por el ciudadano juez 1º de lo civil, Lic. E. A., que declaró que no procedia ni procede la referida tercería, quedando por lo mismo, la parte ejecutante con sus derechos expeditos para continuar el juicio ejecutivo segun su estado: la apelacion interpuesta por el tercer opositor, que le fué admitida en ambos efectos; y lo expuesto en esta instancia, así como los apuntes de los informes que han presentado los patronos de las partes, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que instaurada la demanda ejecutiva en los términos expresados, se proveyó el auto de 23 de Octubre de 1867, mandando que se requiriera de pago á la Sra. F. de G. por la cantidad de mil trescientos cuarenta pesos y demás réditos, corridos hasta la fecha del auto, que fué consentido, y que en su cumplimiento en la diligencia respectiva, se requirió al ejecutado por el importe de los réditos demandados y los vencidos despues y costas, y por todo esto, se trabó ejecucion en las dos fincas hipotecadas, número 13 de Belemitas y 3 del callejon de Bilbao: que hecha la cuenta respectiva, resulta: que segun lo mandado en el auto de exeqüendo, la cantidad principal por la que se trabó el embargo, importa mil quinientos pesos: que habiendo renunciado la parte ejecutada los términos de la ejecucion por estar conforme con el remate de la casa número 3 del callejon de Bilbao, para el pago del crédito y para no aumentar las costas del juicio, en una sola almoneda, y prévio el avalúo que hizo el perito D. V. A., en lo que estuvo conforme la ejecutante, prévio valúo nuevo que se hizo por otro perito, se verificó el remate que fincó en D. V. B., en la cantidad de dos mil doscientos setenta pesos, libre de todo gasto y de gravámen de la finca: que de consentimiento de la ejecutada se mandó entregar á la ejecutante el precio líquido de la finca, y por lo mismo resulta, que recibió una cantidad mayor que la que se le mandó pagar por el repetido auto de exeqüendo, y fué materia del juicio: que siendo esto así, y no habiendo ninguna reclamacion pendiente por lo relativo á las costas, no hay duda que no debe subsistir el embargo trabado en la casa número 13 del callejon de Belemitas, una vez que pagada la deuda se extingue la accion deducida, conforme á la ley 1ª, tít. 14, P. 5ª: que ademas, habiéndose consentido el auto de exeqüendo, que en el caso es la sentencia de remate, no hay motivo ni materia para que continúe el juicio ejecutivo que está concluido con la paga y así, no debe fallarse sobre la tercería, supuesto que teniendo ésta por objeto el desembargo de la finca, y habiendo caducado éste, podria extenderse dicho fallo á mas de la accion deducida en el juicio ejecutivo, en cuyo caso no seria válido, segun la ley 16, tít. 22, P. 3ª Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, se declara:

1º Que es de revocarse y se revoca, la sentencia apelada de 5 de Junio del año próximo pasado, que declaró improcedente la tercería de dominio instaurada por el C. R. I., mandando que el juico ejecutivo continuara segun su estado.

2º Que no hay necesidad de fallar sobre el incidente de tercería, por estar terminado el jucio ejecutivo, con la paga que se ha hecho, conforme con lo mandado en el auto de exeqüendo; y

3º Que en consecuencia, es de levantarse y se manda levantar, el embargo trabado en la casa número 13 del callejon de Belemitas de esta capital, quedando salvos sus respectivos derechos á las partes, pagando cada una las costas legales que haya causado en la tercería. Hágase saber, y con testimonio del presente, para su cumplimiento, devuélvanse los autos al juzgado de su orígen. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y lo firmaron.—*Cárlos Echenique.*—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

¿Por dónde comenzarémos hoy nuestra revista de la semana? Esta grave dificultad para nosotros, procede desgraciadamente, no de la abundancia de noticias, sino de que son tan pocas é insignificantes las que tenemos que dar á nuestros abonados relativamente al único ramo de que podemos ocuparnos en nuestro periódico, que, verdaderamente, por esta vez, estamos en la imposibilidad de poder llenar nuestra tarea, porque nada nuevo tenemos que decir.

¿Hablariamos de que el Ministro de Justicia ha recomendado al Congreso el pronto despacho de su iniciativa sobre hipotecas? ¿De que ha dirigido otra al mismo cuerpo, pidiendo autorizacion para poner en vigor los códigos civil, penal y de comercio? ¿De que la comision de puntos constitucionales consulta que sea sometido á la seccion del gran jurado el Sr. Gómez Cuervo, con motivo de la cuestion de Jalisco? Todas estas cosas son conocidas ya de nuestros lectores, y no hariamos mas que repetir lo que ellos saben.

Los escribanos actuarios, Sres. Orihuela y Raz y Guzman, han publicado un Opúsculo, en el que con sólidas razones se proponen demostrar la libertad del trabajo en su profesion, y los graves inconvenientes para la pronta administracion de justicia, que resultan de las restricciones que hoy les impone la ley, y de la precaria situacion que guardan tales funcionarios. Ya hemos manifestado nuestro sentir en esta cuestion: el mal palpable para todo el que tiene que ocurrir á los tribunales, demanda del Congreso un pronto y eficaz remedio, que no puede consistir verdaderamente, mas que, ó en dejar á los actuarios el libre ejercicio de su profesion, ó en dotarles debidamente para que no sigan siendo los empleados con mas trabajo y mas mal remunerados.

INDULTO.—El señor presidente de la República se ha servido indultar á D. Cayetano Escardini de la pena de ocho años de presidio, á que fué sentenciado por el participio que tomó en la sublevacion de Yucatan el 11 de Diciembre de 1867.

Registramos con satisfaccion este acto de generosidad.

MULTAS.—Apoyando el artículo sobre «Multas,» que publicó el *Siglo XIX*, dice la *Revista:*

«Con mucha razon hace notar un diario, que la delicadeza misma de las autoridades municipales, que tienen derecho de imponer multas por infracciones de policía, exige se publique mensualmente una lista de las personas multadas, especificando los motivos del castigo.

Así se practica en Veracruz; y no vemos por qué aquellos habitantes han de estar mas garantizados contra los abusos que los vecinos de esta capital.

RECLAMACIONES.—El *Eco de Sonora*, periódico que ha comenzado á ver la luz en Hermosillo, publica unos datos sobre reclamaciones contra los Estados-Unidos, de los herederos de los mexicanos asesinados por los apaches en los distritos de Magdalena y Altar, desde 1848 hasta 1854. Las víctimas fueron 676, y las reclamaciones ascienden á siete millones trescientos diez y nueve mil pesos.

AMPARO.—El señor juez 1º de Distrito, Lic. D. José Isaac de la Sancha, ha denegado el amparo que solicitaron los propietarios de zahurdas, no conformes con la resolucion del Gobierno, que aprobó las disposiciones de la corporacion municipal de México.

Los autos han pasado á la Suprema Corte de Justicia para revisar la sentencia.

PACIFICACION DE TAMAULIPAS.—En una comunicacion del teniente coronel D. I. Fuentes dirigida al general Coroella, se dice que han desaparecido completamente las gavillas de pronunciados en Tamaulipas. Aludiendo á esto dice el *Diario Oficial* lo siguiente:

La paz.—La comunicacion que en otro lugar publicamos, hará conocer á nuestros lectores, que es un hecho la paz *en toda la República*. Concluida la insurreccion de Tamaulipas, ha desaparecido el último átomo de la nube amenazante que se formó en San Luis y en Zacatecas á principios de este año. La lucha entre el órden y la anarquía ha terminado, saliendo victoriosa la legalidad. El Gobierno Supremo puede decir con satisfaccion á sus enemigos: *os he vencido en todos los terrenos.*

MUERTES VIOLENTAS.—Julio García, despues de saquear á Ahuacatlan y de cometer allí otros

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

excesos, iba á hacer lo mismo en Ixtlan, cuando salieron contra él los indios de Jala y le mataron.

Dícese, segun la *Federacion* de Guadalajara, que en poder de García se encontraron papeles que revelaban una conspiracion de D. Plácido Vega contra Lozada, y que á consecuencia de esto fué asesinado Vega en Tepic.

INDULTO.—Un periódico del puerto de Tampico dice con fecha 13:

«Ayer se le notificó á D. Francisco Martos, condenado á muerte por esta comandancia, la resolucion del Presidente de la República en que le concede esta gracia, conmutando la última pena en la mayor inmediata que extinguirá en San Juan de Ulúa.»

MAGISTRADOS.—En el Estado de Oaxaca ganaron las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Sres. D. Antonio Martínez de Castro y D. Manuel Z. Gomez.

Así lo dice el *Diario*, refiriéndose á una correspondencia de 28 de Setiembre último.

D. DOMINGO VARGAS.—Se asegura que este señor, plagiado cerca de Querétaro, ha muerto á consecuencia de las heridas que recibió al defenderse.

ASALTO.—Dice la *Opinion:*

El domingo al anochecer fué asaltada cerca de una de las garitas de Puebla, la diligencia de Atlixco. Los ladrones, que eran cuatro, se anunciaron haciendo fuego sobre el carruaje, é hirieron desde luego, aunque ligeramente, al Sr. Dr. D. Miguel Jimenez, que llegaba de su hacienda.

Los pasajeros eran dos: el mencionado Sr. Jimenez y el Sr. D. Homobono Perez. El primero hizo fuego con su revólver dos veces, y logró poner fuera de combate á uno de los bandidos; el segundo echó pié á tierra, y parapetado con la misma diligencia hizo uso con su rifle y desmontó á otro de los bandoleros.

Esto bastó para que los malhechores abandonasen el campo.

Sabemos que el Sr. Jimenez se halla en esta capital, y que su herida es tan ligera, que no le ha impedido visitar á su numerosa clientela.

FUSILADOS.—Lo fueron en Querétaro el 19 del pasado Juan Verde y Jesus Padilla, condenados á la última pena por el delito de plagio, habiéndoles denegado el indulto que solicitaron la legislatura del Estado.

EL C. LIC. FRANCISCO E. TREJO.—Dice la *Espada de Damocles:*

Ha solicitado del Tribunal de Justicia de Colima, la plaza vacante en la actualidad de defensor de pobres y presos, siempre que el sueldo que á tal empleo se destina, se invierta en el establecimiento de una escuela primaria de niñas en Tecoman.

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

La cuarta proposicion abraza dos partes: dice: que yo aseguro *que ningun judío que piense con juicio se puede convertir, pues no consta la venida del Mesías.* Estoy y he estado tan convencido de la venida del Mesías, que no solamente la creo con fe católica, sino que tengo toda la evidencia teológica, que es compatible con la fe, de suerte que aun cuando no fuera dogma de nuestra religion, no se puede negar, atendidos los hechos que lo demuestran. El Cetro de Judá, continuado en el pueblo escogido y traspasado al extranjero Heródes cuando nace el Salvador, las Semanas de Daniel, contadas ó bien desde Ciro ó desde Darío Histapus, ó desde Artajerjes Longuimano cumplidas; la muerte de Cristo despues de ellas: la destruccion de la ciudad y Santuario por Tito: la abominacion en el templo: la negacion que hizo de Cristo su pueblo; y la disipacion de éste que hemos visto: la pintura tan viva de la historia del Mesías que hace David en sus psalmos, y vemos realizada: las circunstancias de su nacimiento anunciadas por Miqueas: el retrato que hace Isaías de Jesucristo, tan idéntico, que San Gerónimo dice de él, que mas parece Evangelista que Profeta: su concepcion en el vientre de una Vírgen: su pasion tan individualizada, precisan aun al mas ciego, á decir lo que el Príncipe de los Apóstoles: Tú eres Cristo Hijo de Dios vivo. Como estas luces han herido de lleno mis conocimientos, siempre he confesado la venida del Mesías, y no he proferido lo que se me acrimina contra este dogma, y por consiguiente, nunca he dicho que ningun judío que piense con juicio se puede convertir, porque lo contrario es cierto: lo que he afirmado es el axioma asentado entre todos los teólogos polímicos, y sabe V. S. que entre otros trae Serri. «Facilius est Ethiopem dealbare, quam judeum ad catholicam religionem convertere:» esto no es decir que ningun judío

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

que piense con juicio se puede convertir, sino ántes, que no se convertirian los que no usan de él obstinados en las falsas ideas con que se pintan al Mesías, lo esperan con los mayores aparatos de grandeza y soberanía mundana: quieren ver al pié de su trono, reyes y emperadores, y la extension de sus dominios, no solo de uno á otro mar, sino por todo el orbe, al mismo tiempo que esperan ellos disfrutar de todas las prosperidades temporales, atendiendo tan literalmente las profecías que á mas de los errores iniciados, están persuadidos que han de ver habitar físicamente los lobos con los corderos, los pardos acostarse con los cabritos: los becerros, los leones y las ovejas hacer juntos su morada: los caminos mas torcidos puestos en rectitud, y las asperezas de los montes mas elevados convertidas en llanuras; sin que pueda convencérseles del sentido espiritual en que hablan los profetas y demuestran sus mismas expresiones, valiéndose del efugio de que esas son interpretaciones de los católicos y no palabras de las Escrituras.

5ª Ya pareceria asentado hablar de la quinta proposicion en que se me objeta «negar la perpétua virginidad de María Santísima.» Quien confiesa no solamente como católico, sino como racional la venida del Mesías, confiesa igualmente que tuvo la misma madre que los profetas y Evangelistas nos refieren; y siendo esta aquella Vírgen que anunció á Isaías y á Acaz, como señal dada por el Señor para que lo creyera, y lo que San Lúcas dice que lo concibió por obra del Espíritu Santo, necesariamente hay de decir como yo siempre he dicho, digo y diré, que es Vírgen, agregando á esto, que no solamente fué vírgen ántes de concebir al Mesías, y cuando lo dió á luz, sino que lo es perpetuamente: pues aunque los libros sagrados no nos lo dicen expresamente, la tradicion apostólica, legítimamente continuada hasta nosotros, como reglas de nuestra fe así nos lo enseña, y lo persuade claramente San Gerónimo, en su Epístola á Elvidio.

6ª, 7ª, 8ª y 9ª. Que adopté yo la doctrina de Lutero, en órden á la Eucaristía y confesion auricular, negando la autenticidad de la Epístola de San Pablo á los de Corinto, y asegurando que la doctrina del Evangelio de este sacramento, está mal entendida, en cuanto creemos la existencia de Jesucristo en él, son otras proposiciones contra mí. A la verdad que me es enteramente extraño cuanto ellas expresan: ni idea remota se me presenta de haber hablado de ese modo: he creido, y he confesado como ahora lo hago, que Jesucristo está real y verdaderamente en la Eucaristía, por transustanciacion del modo que lo cree nuestra Santa Madre Iglesia, y he abominado los errores de Lutero y de los Sacramentarios que produjo su infernal secta y han delirado con variacion, como son los Zuinglianos, Tropistas, Enérgicos, Arabonarios, y los que asientan la engrancision. Indubitablemente he venerado con los respetos de la fe, la Epístola á los Corintos y Evangelios que hablan de la Eucaristía; y la prueba convincente es, que el temor que mi dañada conciencia me infundia cuando la conocia no limpia, me hacia abstener de sacrificar.

Tambien he confesado la verdad y necesidad del sacramento de la penitencia, ó confesion auricular, sin que me acuerde haber hablado otra cosa sobre ella, que afirmar una ocasion que leía en el Berti la tradicion que hay de la confesion auricular, no con ánimo de dudar de ella, sino de instruirme para desempeñar la obligacion como pastor, de exhortar su doctrina sana y confundir á los que la contradigan, dando los testimonios ó fundamentos de nuestra fe, como nos manda San Pedro: que no me pàrecia bien el modo con que la asentaba dicho autor, hasta el segundo ó tercer siglo (que no me acuerdo) por apoyarla en una Epístola que se tenia por apócrifa; pero que Natal Alexandro traía la referida tradicion con claridad. Hace muchos años que fué esta conversacion con el cura que ahora es de Celaya y entónces trataba como á mi discípulo, y como no tengo frescas las especies, no cito con fijeza la Epístola dicha y siglo hasta donde se extiende Berti. ¿Qué expresiones pueden alegarse contra mí de esa conversacion? ¿Ni cómo negaria la confesion auricular ya como diez años, quien ha sufrido las mayores fatigas varias veces, en el tiempo que ha sido cura, sin temer soles, frios y asperezas, distancias y pestes, por que sus feligreses no pasaran sin ella á la eternidad?

10ª Para hablar de la décima proposicion quisiera que lo hicieran ántes todos los vecinos de mis curatos donde me ví de párroco: si V. S. tiene la bondad de hacer una informacion legal, no se hallaria ni quién fué la manceba con quien hice pacto de que me buscase mujeres para fornicar, buscándole yo hombres, ni quiénes fueron aquellas mujeres ni estos hombres: ni se encontrará persona alguna á quien haya dicho yo, que no hay infierno ni Jesucristo, ni tampoco quien haya oído que es inocente y lícita la polucion y fornicacion, como efecto necesario y consiguiente al mecanismo de la naturaleza. La única conversacion que he tenido, de donde puede haber dimanado esta equivocada acriminacion, fué con dos religiosos mercenarios, y entónces nada dije de la fornicacion y polucion, ni de que éstas eran lícitas: mis palabras se contrajeron á afirmar

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

que la concupiscencia era natural al hombre aun en el estado de la naturaleza pura: aserto tan fundado, que no solo se ve sostenida por Gorret y muchísimos teólogos que llevan al frente á su angélico Maestro, quien entre otros lugares en la quæst. 30, art. 3, dem. Prima Secunde: donde dividiendo la concupiscencia en natural y no natural, dice, que la natural se dice así, por ser conveniente á la naturaleza animal, como el manjar, la bebida, y otras cosas semejantes que son comunes á los hombres y á otros animales como conveniente á su naturaleza; y en la quæst. 46, art. 5 de la misma Prima Secunde, dice: que si la concupiscencia y la ira se miran respecto de sus objetos, es mas natural la concupiscencia que la ira. Quién habrá imaginado que por explicarse así Santo Tomas, se le atribuye que dá por lícita la fornicacion y polucion, ni quién me condenará de este delito siendo mis expresiones las de aquel Doctor? La concupiscencia ó deseo de los bienes deleitables ó para la conservacion ó para la propagacion de la naturaleza, se puede verificar por medios lícitos, como es el matrimonio; y esto que es lo natural al hombre aun en el estado de la inocencia, le es lícito, pero nunca le seria la fornicacion y polucion voluntarias, tan contrarias á esta concupiscencia natural, que en su mismo nombre llevan grabado el uso ilícito de que se valen los que lo ejecutan.

11ª y 12ª Reproduzco aquí lo que dije en mis exposiciones sobre la primera proposicion: y así, nunca he proferido ni aun imaginado que no hay Jesucristo, ni infierno: estoy cierto, no solamente por la fe, sino por demostraciones teológicas, que Jesucristo es el Mesías que ha venido y nos redimió: que hay infierno, como nos enseña la fe. Hasta aquí he vertido con brevedad una corta relacion de los verdaderos hechos, contra lo que se me acusa; y aunque no me pesa el morir, sino que abrazo la muerte gustoso, para satisfacer la divina y humana justicia, ya que por las circunstancias de la sábia Providencia voy á su rectísimo Tribunal, no temo deje de ser la realidad cuanto he dicho, y cuanto paso á decir sobre los otros particulares de que habla el citado edicto.

Primeramente, hablando con todos los respetos á V. S. M. I. debidos, es enteramente ajeno de verdad, que yo haya dicho que no me he graduado de doctor en esa Real Universidad por ser su claustro una cuadrilla de ignorantes: cuando intenté verificarlo, lo frustró la muerte de mi padre, y despues no insistí en hacerlo, porque tomé la resolucion de no graduarme porque no pretendia colocaciones que lo exigieran. Lo que no podré negar es, que en una conversacion dije: que si en México se hicieran los actos literarios como en la Sorbona, donde para doctores se presentan con todas las Teologías, Dogmáticas, Polémica, Escolástica, Moral, con la Biblia, con la Historia Eclesiástica, y con los diez y ocho concilios generales por lo ménos; pudiera haber ménos doctores, ó haria que algunos estudiaran mas para igualar á otros de este nuestro claustro que nada han deseado á los de la Sorbona. No reputo que en esto haya injuriado al imperio mexicano, viendo que ni el mismo Jesucristo tuvo á mal afirmar de la Casa de su Padre que tiene mansiones desiguales.

(CONTINUARÁ.)

LEGISLACION

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ministro de Fomento subvencionará la línea telegráfica que se estableciere de Veracruz á Minatitlan, y del primer puerto al de Tampico de Tamaulipas, con la cantidad de once pesos por cada kilómetro que fuere construido, siempre que la empresa constructora admita la condicion de que los despachos oficiales de los funcionarios y empleados federales que se trasmitan por la línea, solo satisfagan la mitad del precio de las tarifas á que hayan de sujetarse los despachos de los particulares.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 1º de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, di-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

putado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Mayo 3 de 1869.—*Balcárcel*.—C.....

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se habilita al menor Pablo Macedo, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Abril 28 de 1869.—*Nicolás Lemus*. diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 29 de Abril de 1869.—*Benito Juarez*. —Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Justicia é instruccion pública, Lic. Ignacio Mariscal.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1869.—*Mariscal*.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para disponer de la suma de ocho mil pesos destinados á cubrir los gastos extraordinarios de justicia en el presente año fiscal.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 29 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano Ministro de Justicia é instruccion pública, Lic. Ignacio Mariscal.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1869.—*Mariscal*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. El impuesto á la extraccion de maderas, decretado por el art. 1º de la ley de 27 de Mayo de 1868, solo comprende las maderas de construccion y de ebanistería.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 6 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 7 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano.....

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. El tabaco en rama que se introdujere en el Distrito federal, satisfará por derecho de portazgo, el 12 por ciento del precio de plaza que el de igual clase tenga el dia de la introduccion.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 8 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez.*—C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano.....

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para proporcionar al Estado de Guerrero, en calidad de préstamo, la suma de sesenta mil pesos, que se tomará de la partida consignada en el presupuesto á la deuda pública. Dicha suma se entregará por mensualidades de á diez mil pesos, y se destinará á la organizacion constitucional del Estado.

Económico. El Ejecutivo, al hacer la exhibicion de la suma acordada, descontará los diez mil pesos que facilitó el Ministerio de la Guerra en los meses de Febrero y Marzo del presente año.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 27 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 27 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez.*—C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 27 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano gobernador de.....

Seccion 3ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se derogan los artículos 114 y 115 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

Art. 2º El Ejecutivo arreglará la Direccion general de recaudaciones de contribuciones directas del Distrito federal, sobre la base de que el monto de sueldos y gastos de recaudacion no excedan del 10 por ciento de los productos.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano.....

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía